



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 380/2017

En Madrid, a 23 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del Club DV F.S., contra la resolución de N de X de 2017 del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Juez de Competición imponiendo la sanción de multa de 600 euros a dicho club.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 22 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del Club DV F.S., contra la resolución de N de X de 2017 del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF, que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Juez de Competición imponiendo la sanción de multa de 600 euros a dicho club.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de diciembre de 2017 se dio traslado del recurso a efectos de la remisión del expediente, el cual fue puesto a disposición del recurrente el 10 de enero de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para, si lo consideraba oportuno, pudiese formular nuevas alegaciones. El recurrente no hizo uso de este derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, al tratarse de un recurso contra la decisión en última instancia de cuestiones disciplinarias deportivas.

SEGUNDO.- El Sr. XX está legitimado para interponer este recurso al ser el Presidente del club destinatario de la decisión impugnada.

TERCERO.- El recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, y se han cumplido las exigencias de audiencia a los interesados.

CUARTO.- La sanción recurrida consistió en multa de 600 euros, *“como autor de la infracción muy grave tipificada en el artículo 139-5.a) del Código Disciplinario, por el incidente acaecido durante la segunda mitad, consistente en que dos seguidores de dicho club bajan de la grada llegando al túnel de vestuarios y agrediendo al jugador*

local expulsado, a continuación, y cuando abandonaban la instalación agarraron al encargado del pabellón por el cuello, derribándolo”.

En el acta arbitral del encuentro, se indicaba lo siguiente: *“en ese instante bajaron dos aficionados de la grada, aficionados del Club MTG, llegando hasta el túnel de vestuario sin impedimento alguno llegando uno de ellos a darle un cabezazo en la cara al jugador expulsado del club local. A continuación, se llamó a las Fuerzas del Orden Público, yéndose los dos espectadores de la cancha y agarrando por el cuello al encargado de la cancha, arrojándolo al suelo”.*

El Juez de Competición estimó que estos hechos eran constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el artículo 139-5.a) del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de hasta 30.000 euros, pudiéndose aperebir de clausura, total o parcial, de las instalaciones deportivas e incluso acordar ésta por un periodo de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrantes de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la competición o contra el buen orden deportivo:

- a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas sin perjuicio de la responsabilidad del club local como titular de la organización del encuentro, circunstancias que serán ponderas por el órgano de disciplina competente”.*

El Juez de Apelación desestimó el recurso y confirmó el acuerdo impugnado.

QUINTO.- El recurrente invoca en primer lugar que no se acredita la debida identificación exigida por el artículo 139.5.a) del Código Disciplinario de la RFEF. A su juicio, la lectura del acta del encuentro “permite inferir la inexistencia de elementos objetivos que proporcionasen al árbitro una identificación positiva respecto de los autores de los hechos descritos por el árbitro, y por ende, su vinculación con el club visitante”.

Frente a ello cabe recordar que en la referida acta se hace constar que fueron dos aficionados del “MTG”. Dicha denominación responde a la marca de ropa que patrocina al club sancionado y cuyas iniciales MTG se incluyen al nombre del club. Por ello la identificación fue clara y precisa en el acta arbitral, sin que pueda apreciarse el motivo alegado por el recurrente.

SEXTO.- El otro motivo aducido en el recurso es el de un posible error en la calificación de los hechos, ya que podrían ser incardinados, a juicio del recurrente, como falta grave prevista en el artículo 139.3.b) del Código Disciplinario, en lugar de la falta muy grave que estimaron los órganos disciplinarios federativos.

Con independencia de que la infracción grave a que hace referencia el recurrente tiene por sanción una multa con un límite máximo muy superior a la sanción impuesta –multa de hasta 30.000 euros-, tampoco puede acogerse este motivo puesto que los hechos sancionados revisten una especial gravedad: un cabezazo a un jugador local, del que consta en el expediente un parte de lesiones, y la acción de “agarrar por el cuello al encargado del pabellón derribándolo”. No se puede, como parece hacer el recurrente, restar gravedad a estos hechos puesto que como tiene reiterado este Tribunal, y recuerda el propio recurrente en su escrito, “los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general” (resolución del TAD 8/2017).

Por otra parte, como dice el Juez de Apelación, el recurrente se ha visto favorecido por la ponderación que ha hecho el Juez de Competición, imponiendo una multa muy reducida (600 euros), cuando hubiera podido sancionar con una multa muy superior (hasta 30.000 euros), e incluso acordar otras medidas de clausura de instalaciones deportivas.

Por estos motivos procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte.

ACUERDA

LA DESESTIMACIÓN del recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.